



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 29/11/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501249981



20165501249981

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALE 15 No. 11 - 35
MAICA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63174** de **18/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Yoana Sanchez

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez
C:\Users\karol\l\l\Desktop\ABRE.odt



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

63114 DEL 18 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15286 del 11 de agosto de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor denominada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT 8002286841.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El día 12 de febrero de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 321924 al vehículo de placa SZK778, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT.8002286841, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N.º 15286 del 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT.8002286841.

Mediante Resolución N.º 15286 del 11 de agosto de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT.8002286841, por transgredir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...)" *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, (...)"*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 01 de septiembre de 2015, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad el día 14 de septiembre de 2016 bajo el No. 2015-560-067324-2 presentó escrito contenido de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con NIT 8002286841 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

"(...)"

1. Me permito informarle que desde el año 09 de agosto de 2011 fecha en que se registró el traspaso del vehículo quedando como propietario el señor DAVID LEONARDO MORENO ISAZA, mi representada desconoce el paradero del vehículo de placas SKF 394, así como de su propietario.

Desde la citada fecha se ha requerido al señor MORENO mediante comunicaciones escritas, pero actualmente se desconoce su paradero, igualmente se ha requerido la inmovilización del citado vehículo por parte de la Policía de Tránsito, en aras de frenar cualquier informalidad a lo cual se nos ha dado solución alguna.

"(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N.º 15286 del 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT. 8002286841.

de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su **Artículo 176** establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)";

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente imperinentes y las manifestaciones superfluas (...)";

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente imperinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas (...)";

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N.º 15286 del 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT. 8002286841.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ellos es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La conducencia significa que el medio que quiere utilizarse es eficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"¹²

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"¹³

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que prestan algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel, c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se

¹¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970

¹² DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike Bogotá, 1993, Pagina 340

¹³ DEVIS, op. Cit., pag. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15286 del 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT.8002286841.

*trata de muestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.*⁴

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno. Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 321924 del 12 de febrero de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con NIT 8002286841, mediante Resolución N° 15286 del 11 de agosto de 2015, por incurrir en la presunta violación del código 590, conducta enmarcada en el artículo 1° de la Resolución 10800, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al Debido Proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15286 del 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el NIT.8002286841.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Siguiendo el derrotero, esta Delegada procede a pronunciar sobre los descargos allegados por la empresa investigada:

Frente a lo planteado por la investigada, esta Delegada luego del análisis realizado la Resolución 15286 del 17 de agosto de 2015, pudo determinar que la misma no fue correctamente fundamentada normativamente, es decir, que no se incluyeron normas por las cuales se generó la apertura de esta investigación, y no fue debidamente formulado los cargos vinculados a los hechos acaecidos el 12 de febrero de 2014, por los cuales se dio apertura a esta investigación, es por eso, que para esta Delegada no es posible seguir adelante con esta investigación administrativa ya que no cumple con los lineamientos establecidos por la ley 336 de 1996 para la correcta configuración de un acto administrativo emanado por esta entidad.

Bajo esta circunstancia y según el criterio hermenéutico general de la Constitución Política, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, este Despacho considera que la empresa de transporte público automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con N.I.T 8002286841, debe ser exonerada de la presente investigación, teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15286 del 11 de agosto de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el NIT.8002286841.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con N.I.T 8002286841, en relación a la Resolución No. 15286 del 11 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con N.I.T 8002286841.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga la EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con N.I.T 8002286841, en su domicilio principal en la ciudad de: MAICAO / GUAJIRA en la dirección: CL 15 NRO. 11 35, correo electrónico: nicolasiasenia@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá.

6 3 1 7 4 18 NOV 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Probd: Marcos Narváez
Coordinación de IUT



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Unico Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Contáctenos : ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez

Representantes Legales

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Mostrando 1 - 6 de 6

EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA	LA GUAJIRA	Agencia
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA # 2	LA GUAJIRA	Agencia
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARANOVILLA	Agencia
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARANOVILLA	Agencia
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARANOVILLA	Agencia
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - FERRY EXPRESS	SANTA MARTA	Agencia

Id.	Número	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
-----	--------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

Información Proprietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Municipio Comercial	CL 15 NRO. 11 35	MAUCAO / GUAJIRA	7282045	7282045	CL 15 NRO. 11 35	MAUCAO / GUAJIRA	7282045	7282045	Correo Electrónico	nicolasisenia@hotmail.com
Dirección Comercial	CL 15 NRO. 11 35	MAUCAO / GUAJIRA	7282045	7282045	CL 15 NRO. 11 35	MAUCAO / GUAJIRA	7282045	7282045	Municipio Fiscal	MAUCAO / GUAJIRA
Teléfono Comercial	7282045	MAUCAO / GUAJIRA	7282045	7282045	CL 15 NRO. 11 35	MAUCAO / GUAJIRA	7282045	7282045	Dirección Fiscal	CL 15 NRO. 11 35
Municipio Comercial	CL 15 NRO. 11 35	MAUCAO / GUAJIRA	7282045	7282045	CL 15 NRO. 11 35	MAUCAO / GUAJIRA	7282045	7282045	Teléfono Fiscal	7282045

Información de Contacto

* 4921 - Transporte de pasajeros

Actividades Económicas

Afiliado No

Empleados 0.00

Ingresos Operacionales 0.00

Unidad/Pérdida Meta 0.00

Total Activos 571889208.00

Categoría de la Matrícula SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL

Tipo de Organización SOCIEDAD ANONIMA

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Estado de la matrícula ACTIVA

Fecha de Vigencia 20350325

Fecha de Matrícula 19720812

Último Año Renovado 2016

Identificación NIT 800228684 - 1

Número de Matrícula 0000000557

Cámara de Comercio LA GUAJIRA

Razón Social

EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.



La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501198621



Bogotá, 18/11/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y
Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63174 de 18/11/2016** por la(s) cual(es) se
FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la
correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de
conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe
especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación,
para tal efecto en la página web de la entidad www.supetransporte.gov.co, link
"Resoluciones y editos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un
modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá
presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica
para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad
la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de
2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supetransporte.gov.co en el
link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de
la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Valentina Rubiano Rodríguez

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

AB

4.72

Servicios Postales
Nacionales S.A.
RIT 900 052917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 26B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Ent. Id. R: N682563381CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.

Dirección: CALLE 15 No. 11 - 35

Ciudad: MAICAO

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Admisión:
09/12/2016 09:51:58

Mi transporte Lic de carga 063000 del 20/05/2016
Mi ID Res. Mesajería Express 011867 del 08/05/2016

